ACUERDO IMPEPAC/CEE/389/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE GRUPOS VULNERABLES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS VULNERABLES RELATIVOS AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2026-2027 EN EL ESTADO DE MORELOS.

A N T E C E D E N T E S

1. **DESIGNACIONES Y TOMAS DE PROTESTA PARA INTEGRAR EL CEE DEL IMPEPAC.** A partir de los procesos de selección y designación realizados por el Consejo General del INE, el Órgano Superior de Dirección del IMPEPAC se ha integrado conforme a los acuerdos INE/CG293/2020, INE/CG374/2021 e INE/CG2243/2024. En cumplimiento a los resolutivos de dichos instrumentos, las y los consejeros designados rindieron la protesta de ley en las fechas correspondientes, quedando conformada la actual integración de la siguiente manera:

Acuerdo INE / Fecha de Emisión	Fecha de toma de protesta	Nombre de la Consejería	Cargo	Periodo:
INE/CG293/2020 30 de septiembre de 2020	01 de octubre de 2020	Pedro Gregorio Alvarado Ramos	Consejero Electoral	7 años
		Elizabeth Martínez Gutiérrez	Consejera Electoral	7 años
INE/CG374/2021 16 de abril de 2021	17 de abril de 2021	Mireya Gally Jordá	Consejera Presidenta	7 años
		Mayte Casalez Campos	Consejera Electoral	Para concluir el encargo al 23 de agosto de 2027
INE/CG2243/2024 26 de septiembre de 2024	01 de octubre de 2024	María del Rosario Montes Álvarez	Consejera Electoral	7 años
		Adrián Montessoro Castillo	Consejero Electoral	7 años
		Víctor Manuel Salgado Martínez	Consejero Electoral	7 años

2. **REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL DEL AÑO 2023.** Con fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, mediante los decretos números **mil trece** y **mil dieciséis**, publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6200, 6a Época, se reformó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Morelos, en materia político electoral para garantizar la inclusión de grupos vulnerables.

3. **DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.** En fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/271/2025,** mediante el cual se designa a la Maestra en Derecho, Mónica Sánchez Luna, como Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial.

4. **CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DE ESTE ÓRGANO COMICIAL.** El día quince de enero de dos mil veintiséis, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2026, por medio del cual se aprobó la conformación e integración de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, quedando de la **Comisión Ejecutiva Permanente de Grupos Vulnerables,** así como la **Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos**, de la siguiente forma:

COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
DE GRUPOS VULNERABLES	Pedro Gregorio Alvarado Ramos	Mayte Casalez Campos	Víctor Manuel Salgado Martínez

COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
DE ASUNTOS JURÍDICOS	Adrián Montessoro Castillo	Elizabeth Martínez Gutiérrez	Víctor Manuel Salgado Martínez

5. **DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2026-2027.** El primero de septiembre de dos mil veintiséis, en Sesión Solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario local 2026-2027, por el que se elegirán los cargos de diputados locales del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

6. **DECESO DEL CONSEJERO ELECTORAL PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS.** El primero de octubre de dos mil veintiséis, aconteció el deceso del Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, quien se encontraba desempeñando el cargo de Consejero Electoral del IMPEPAC y Presidente de la Comisión Ejecutiva Permanente de Grupos Vulnerables.

7. **MODIFICACIÓN A LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE ALGUNAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, APROBADA EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/016/2026, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 83 Y 84 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.** El día ocho de octubre de dos mil veintiséis, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/310/2026**, por medio del cual se aprobó la conformación e integración de algunas Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, quedando de la Comisión Ejecutiva Permanente de Grupos Vulnerables de la siguiente forma:

COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
DE GRUPOS VULNERABLES	Mayte Casalez Campos	Elizabeth Martínez Gutiérrez	Víctor Manuel Salgado Martínez

8. **REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.** En sesión extraordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veintiséis, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/322/2026 el **Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección del Estado de Morelos** relativos al proceso electoral ordinario local 2026-2027.
9. **APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE GRUPOS VULNERABLES.** En fecha seis de noviembre del año dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria, la citada Comisión, aprobó el "*PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE GRUPOS VULNERABLES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS VULNERABLES RELATIVOS AL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2026-2027 EN EL ESTADO DE MORELOS*".
10. **APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS.** En fecha trece de noviembre del año dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria, la citada Comisión, aprobó el "*PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE GRUPOS VULNERABLES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS VULNERABLES RELATIVOS AL PROCESO ELECTORAL*

ORDINARIO LOCAL 2026-2027 EN EL ESTADO DE MORELOS.".

En virtud de los antecedentes expuestos, este Consejo Estatal Electoral emite el presente acuerdo, así como su **Anexo Único** relativo a los *Lineamientos para el registro de candidaturas de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables, relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 en el Estado de Morelos,* mismo que se adjunta al presente y forma parte integral del proyecto; lo anterior, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 63, tercer párrafo, del Código Electoral Local; el INE y el IMPEPAC, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género y se estructura con comisiones ejecutivas y órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Teniendo como fines el IMPEPAC, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

II. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98, numeral 1, y 99, numeral 1, de la LEGIPE; y 71 del Código Electoral Local; establecen que el IMPEPAC, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior y deliberación denominado CEE, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; por un Secretario

Ejecutivo y un representante por cada partido político con registro o coalición que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, siendo responsable de vigilar el cumplimento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III. ATRIBUCIONES DEL IMPEPAC. Asimismo, los dispositivos legales 104, numeral 1, incisos a), d), e), f), o) y r), de la LEGIPE; 66, fracciones I, IV, V, VI, XVI y XX, del Código Electoral Local; señalan conjuntamente, que corresponde al IMPEPAC, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y Leyes ya señaladas, así como las que le establezca el INE; desarrollando y ejecutando los programas de educación cívica en el Estado; procurando llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; orientando a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevando a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral; así como las demás que determine la LEGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local electoral, entre otras.

IV. COMISIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. De conformidad con el ordinal 69, fracción II, del Código Electoral Local, mismo que refiere que el IMPEPAC, ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra entre otros por Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales.

Por su parte, el numeral 78, fracción XI, de Código Electoral Local vigente en el Estado, establece como atribución del CEE, integrar las Comisiones Ejecutivas Permanentes y crear las Temporales que resulten necesarias para el pleno ejercicio de sus atribuciones, en los términos de lo que dispone dicha normatividad.
Mientras que, el artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, refiere que es facultad de los Consejeros Estatales Electorales, formar parte de las Comisiones Ejecutivas que integre el CEE, ejerciendo la representación electoral que corresponda en los casos de presidir alguna de ellas.

V. COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES. Ahora bien, el dispositivo legal 83, del Código Electoral Local, establece que el CEE, conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, Comisiones Ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear,

organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y Órganos Técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el CEE, son las siguientes:

1. **De Asuntos Jurídicos**
2. De Organización y Partidos Políticos
3. De Capacitación Electoral y Educación Cívica
4. De Administración y Financiamiento
5. De Participación Ciudadana
6. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional
7. De Quejas
8. De Transparencia
9. De Fiscalización
10. De Imagen y Medios de Comunicación
11. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política
12. De Pueblos y Comunidades Indígenas
13. **De Grupos Vulnerables**

Y cuando exista acuerdo delegatorio del INE, se establecerá una Comisión de Fiscalización, que asumirá las funciones contenidas en la normativa aplicable.

VI. El artículo 88 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refiere que, las comisiones ejecutivas permanentes y temporales, por conducto de su Presidente, cuentan para el cumplimiento de sus funciones con las siguientes atribuciones genéricas:

> I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades para que sea incluido en el Programa Operativo Anual del Instituto Morelense;
> II. Supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;
> III. Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;

IV. Formular observaciones y directrices a las Unidades Administrativas del Instituto Morelense;

V. Solicitar la información necesaria a las Unidades Administrativas del Instituto Morelense, las cuales deberán remitir la información dentro del término para el cual fueran requeridas;

VI. Solicitar la información necesaria a las demás Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense;

VII. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Morelense;

VIII. Presentar al Consejo Estatal, las propuestas de reforma a la normatividad interna del Instituto Morelense que le competa;

IX. Presentar al Consejo Estatal un informe anual de actividades de la comisión y presentar informes parciales cuando el Consejo Estatal así lo requiera;

X. Conocer los informes que deberán ser presentados por los titulares de las áreas administrativas en los asuntos de su competencia, conforme al calendario que anualmente apruebe la Comisión;

XI. Representar electoralmente a la Comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan;

XII. Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y

XIII. Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos, para su mejor desarrollo, atendiendo a la naturaleza de su función.

VII. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE GRUPOS VULNERABLES. El artículo 91 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que la **Comisión de Grupos Vulnerables** tendrá las siguientes atribuciones:

[…]

I. Realizar todas sus atribuciones conforme a los principios de igualdad, no discriminación, inclusión y progresividad;

II. Proponer al Consejo los Manuales, Reglamentos, y Lineamientos necesarios para que el Instituto cumpla con los principios indicados en la fracción anterior a favor de los grupos vulnerables;

III. Revisar que en todas las actividades y tareas del Instituto se respeten los principios indicados en la fracción primera de forma transversal;

IV. Supervisar que en los procesos institucionales se favorezca la participación de los grupos vulnerables para obtener sus opiniones y propuestas;

V. Revisar que en las actividades y tareas institucionales que vayan a tener efectos directos hacia uno o varios grupos vulnerables, exista la participación y consulta de estos grupos;

VI. Evaluar y opinar sobre publicaciones institucionales relacionadas con los grupos vulnerables, verificando que no se contraríe el lenguaje incluyente y no genere discriminación por recrear estereotipos o prejuicios;

VII. Revisar que en el marco jurídico estatal, la participación en la vida pública y política de los grupos vulnerables esté garantizada y emita opiniones al respecto;

VIII. Proponer el uso de Lengua de Señas Mexicana, Sistema Braille, ajustes razonables, textos en lectura fácil, en todas las publicaciones y actividades institucionales, para su fácil comprensión de los grupos vulnerables; y

IX. Las demás que se le asignen en este Código y normatividad aplicable.

[…]

VIII. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. Por su parte, el numeral 90 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece las atribuciones que corresponden a la **Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos**, entre las cuales se encuentran las siguientes:

[…]

I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;

II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;

III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;

IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes,

acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;

V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;

VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;

VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;

VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;

IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;

X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y

XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.

[…]

El énfasis es propio.

IX. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN Y DELIBERACIÓN. De conformidad con el artículo 71, del Código Electoral vigente establece que el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

X. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. Ahora bien, el ordinal 78, fracciones I, XLV y LVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; dictando todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia y las demás que le confiere el propio Código y otras disposiciones legales.

XI. En la materia de Instrumentos Internacionales como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 23, señala que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Es por ello que, de conformidad con el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, del mismo ordenamiento y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

XII. Bajo este enfoque, la discriminación no debe ser una práctica cotidiana, cuyos componentes se han incrustado en la cultura nacional, la cual se puede comprender como: "La forma en que las relaciones sociales de un grupo son estructuradas y modeladas, así como la manera en que esas formas son experimentadas, entendidas e interpretadas" (Founce, H:2001) .

En este sentido, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), entiende por grupos vulnerables, a aquellos grupos sociales que al tener constantemente menores oportunidades y un acceso restringido a derechos, se encuentran en una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad; en ese sentido, son aquellos grupos que por sus condiciones económicas, sociales, culturales, psicológicas, físicas, por preferencias sexuales, origen étnico o racial por género, edad, condiciones de salud, por discapacidad u otras, pueden ser privados u obstaculizados en el pleno goce y ejercicio de sus Derechos Humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo primero, precisa que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte o haya suscrito, así mismo, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse; en ese sentido, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o racial, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas .

Es así que, los derechos políticos y electorales están reconocidos y garantizados para todas las personas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y por las propias constituciones locales.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el término "discapacidad" se define como: una deficiencia física, mental o sensorial ya sea de naturaleza permanente o temporal que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, misma que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

El artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales.

Es preciso identificar que el "**Protocolo para garantizar el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género de las personas que laboran en el Instituto Nacional**

Electoral[1]" delimita la integración de conceptos que permiten identificar y evitar prácticas discriminatorias en contra de las personas conforme a las que continuación se detallan:

> Derecho de igualdad y no discriminación, identidad, reconocimiento y libre desarrollo de la personalidad: Es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad. Este derecho se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona.
>
> Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad o afiliación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otro motivo.
>
> Expresión de género: Es la manifestación externa del género de una persona, mediante rasgos culturales que permiten identificarla como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.
>
> Género: Refiere al conjunto de atributos, representaciones y características socioculturales y políticas que la sociedad asigna a las personas de forma diferenciada como propias de hombres (masculinos) y mujeres (femeninas). Se trata de una construcción sociocultural que varía en la historia y determina lo que es ser hombre y mujer en la sociedad.
>
> Identidad de género: Refiere a la manera en que una persona se asume a

[1] Consultable en la siguiente liga de internet: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/07/Protocolo_Trans_Interno.pdf

sí misma, esto es, "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales" (Principios de Yogyakarta).

Medidas Razonables. Son las acciones por medio de las cuales se procurará garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a través de los ajustes razonables que este Instituto pueda implementar, sin que ello signifique una carga económica o material, exagerada o indebida para las personas.

Lesbiana. Mujer que se siente atraída sexoafectivamente por otra mujer.

Gay. Hombre atraído sexoafectivamente por otro hombre.

Bisexual. Persona atraída sexo afectivamente por personas de más géneros.

Transgénero: Término utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género y a grupos de población específicos (travesti, transgénero y transexuales), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Trans es un término inclusivo que ampara diversas sexualidades e identidades no normativas y no heterosexuales que cuestionan las normas tradicionales de género.

Intersex: Son aquellas que nacen con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos categorías.

XIII. La Organización de las Naciones Unidas ha organizado tres conferencias mundiales contra el racismo, **la discriminación racial, la xenofobia y formas conexas de intolerancia.** Mientras que las dos primeras, realizadas en Ginebra, habían abordado más la discusión del problema del apartheid y la segregación racial, en la tercera realizada en Sudáfrica, "los Gobiernos, las organizaciones de la sociedad civil y las agencias internacionales discutieron acerca de las medidas que deben tomarse para evitar, combatir y eliminar cualquiera de las complejas y diversas formas que adopta la discriminación por razón de raza".

El artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la propia Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición

Los Principios de Yogyakarta, contemplan los derechos de las personas LGBTTTIQ+ y de la identidad y/o expresión de género:

- **Principio 3.** El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género.

- **Principio 31.** Derecho al reconocimiento legal. Toda persona tiene el derecho de obtener documentos de identidad, incluyendo certificados de nacimiento, con independencia de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Toda persona tiene derecho a cambiar la información respecto de su género en tales documentos cuando dicha información se consigne en los mismos.

Opinión Consultiva OC-24/17 en materia de reconocimiento de derechos de la

comunidad LGBTTTIQ+, solicitada por la República de Costa Rica a la Corte IDH sobre "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo".

- El derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad. Este derecho se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona;

- El reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad.

Conforme a la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2022, se estima que el 5% de la población se identifica como LGBT y que 0.9% de las personas encuestadas, se considera con identidad de género diversa a la asignada al nacer. En la Encuesta sobre Discriminación de la Ciudad de México (EDIS 2021), según las personas encuestadas, las personas Trans se ubican dentro de los primeros 15 grupos más discriminados y la apariencia (forma de vestir, imagen) es una de las formas de discriminación con mayor prevalencia.

XIV. La "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", establece en su artículo 29, que en términos de la Participación en la vida política y pública establece que los Estados Parte, garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

2) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad

puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás y fomentar su participación en los asuntos públicos.

XV. El término Afrodescendiente **es una ruptura epistemológica con el pasado colonizador** que denotó e impulsó el apelativo de "negro" a los esclavizados africanos y sus herederos (Membe 2017)[2].

En ese sentido, el elemento de conocimiento fundamental a la hora de reflexionar acerca de la temática de la **participación política afromexicana** en el campo de los derechos humanos, son los instrumentos internacionales de derechos humanos, mismos que cuentan con principios aplicables para la garantía de los derechos colectivos de estos pueblos, sobre todo aquellos orientados a prevenir y sancionar la discriminación racial.

Resulta importante señalar que el 9 de agosto de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se expide el **Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas** cuyo objetivo establecido fue:

> *"...1. Ser un **instrumento de política pública** del Estado mexicano **para identificar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país**, así como sus principales instituciones políticas, económicas, sociales y culturales, para garantizar el ejercicio de sus derechos colectivos*
>
> *2. Permitir **identificar quiénes son, cuántos son y dónde están los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas**;*

Con la finalidad de "*...Identificar a las comunidades indígenas y afromexicanas con base en sus principales instituciones políticas, jurídicas, territoriales, económicas, sociales y culturales en tanto sujetos de derecho público con personalidad jurídica; a fin de garantizar el ejercicio de su libre determinación y autonomía. A su vez, esta información alimentará el Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas...*"

[2] Fuente. Dra. Meléndez Guadarrama F. Investigadora del Centro de Investigación en el Colegio de Morelos. ***¿Qué es la justicia racial?* (agosto 2025).**

El 30 de septiembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos en los que se destaca:

> "...C. Esta Constitución reconoce a **los pueblos y comunidades afromexicanas,** cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación:

XVI. La **Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes**, Señala que las personas jóvenes gozan y disfrutan de todos los derechos humanos, y los Estados parte se comprometen a respetar y garantizar el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos políticos como a continuación se señala:

> Artículo 18. Libertad de expresión, reunión y asociación.
> *Los jóvenes tienen derecho a la libertad de opinión, expresión, reunión e información, a disponer de foros juveniles y a crear organizaciones y asociaciones donde se analicen sus problemas y puedan presentar propuestas de iniciativas políticas ante las instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos a la juventud, sin ningún tipo de interferencia o limitación.*

Las personas adolescentes y jóvenes tienen derecho a la participación política, económica y social y el Estado se **compromete a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen medios y garantías que hagan efectiva la participación de las personas adolescentes** y jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.[3] Siendo sus Derechos Civiles y Políticos de la Persona Joven:

- Derecho a la Vida.
- Derecho a la Paz.
- Derecho a la Integridad Personal
- Derecho a la protección contra abusos sexuales
- Derecho a la justicia
- Derecho a la identidad y personalidad propia
- Derecho a la libertad y seguridad personal

[3] Fuente. Artículo 20 de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos

- Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- Derecho a la libertad de expresión
- Derecho de reunión y asociación
- Derecho a formar parte de una familia.
- Formación de una familia.
- **PARTICIPACIÓN POLÍTICA, ECONÓMICA Y SOCIAL.**
- Derecho a la Capacidad de Testar.

XVII. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores señala que *"Discriminación por edad en la vejez" debe entenderse cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad, que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada*[4]" .

En este sentido **la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores** en su artículo 27 señala que los Estados Parte, garantizarán a la persona mayor una participación plena y efectiva en su derecho a voto y adoptarán las siguientes medidas pertinentes para:

a) Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

b) Proteger el derecho de la persona mayor a emitir su voto en secreto en elecciones y referendos públicos, sin intimidación.

c) Garantizar la libre expresión de la voluntad de la persona mayor como elector y a este fin, cuando sea necesario y con su consentimiento, permitir que una persona de su elección le preste asistencia para votar.

d) Crear y fortalecer mecanismos de participación ciudadana con el objeto de incorporar en los procesos de toma de decisiones en todos los niveles de Gobierno las opiniones, aportes y demandas de la persona mayor y de sus agrupaciones y asociaciones.

[4] Fuente. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Convencion_ISPDHPM.pdf

La **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores** establece que las y los adultos mayores tienen derecho de asociarse y conformar organizaciones e incidir en la vida pública para promover su desarrollo siendo aquellas personas de 60 años o más reconocidas por el Estado Mexicano, señalan que "Deben existir respeto y reconocimiento de los derechos de las personas adultos mayores en observancia a los valores, principios y disposiciones jurídicas".

XVIII. Mediante la reforma político electoral publicada con fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, mediante los decretos números **mil trece** y **mil dieciséis**, publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6200, 6a Época, se reformó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se establecieron por parte del legislador las bases que habrían de observarse por parte de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, así como los partidos políticos, en materia de inclusión de Grupos Vulnerables (Comunidad LGBTI, con Discapacidad, Afrodescendientes, Adultos Mayores y Jóvenes) que fomentan, visibilizan y maximizan la participación política de estas personas; sin que pase desapercibido en el que, sin que pase por desapercibido que el artículo 179 Bis, del Código Electoral vigente, establece que se reserva **como facultad exclusiva al Congreso Local la emisión de las Leyes**, Reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, en los siguientes términos:

> **Se reserva como facultad exclusiva del Congreso Local la emisión de las Leyes, Reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, por lo que las disposiciones que al efecto emita la Legislatura del Estado no podrán ser reguladas, modificadas o contrariadas por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía se encuentren subordinados a la Ley.**

Sin embargo, la garantía de los derechos adquiere una mayor importancia en estos tiempos porque la pluralidad y diversidad obligan no solo a reconocer la igualdad formal ante la Constitución y las leyes, sino a propiciar que las personas en condición de vulnerabilidad o desventaja puedan ejercer sus derechos en un plano de igualdad real. Es así que, los derechos humanos se instituyen como un principio rector de la actividad electoral estatal: es decir, se manifiestan en su vertiente objetiva, lo cual obliga a que las autoridades realicen acciones proactivas en favor de las y los ciudadanos, con el objetivo promover y garantizar las condiciones necesarias para el libre ejercicio de sus

capacidades, el desarrollo de su personalidad, la protección y enriquecimiento de su dignidad humana, siempre bajo la perspectiva del derecho de todas las personas.

En ese contexto, el artículo 178, párrafos segundo y quinto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece reglas específicas respecto de las candidaturas pertenecientes a grupos vulnerables.

El párrafo segundo del citado precepto dispone que las personas pertenecientes a un grupo vulnerable que hayan resultado electas con ese reconocimiento conservarán dicha calidad en caso de contender en una nueva postulación, con excepción de las personas jóvenes que, con motivo de su edad, hayan dejado de encontrarse dentro del rango etario previsto en la legislación aplicable.

Asimismo, el párrafo quinto del referido artículo establece que los partidos políticos deberán incluir, en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a algún grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad en su conformación. De igual forma, dispone que, en las postulaciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos podrán registrar una o más candidaturas pertenecientes a algún grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad en la conformación de las mismas.

Por su parte, el artículo 179 Bis, establece las disposiciones aplicables a las personas pertenecientes a grupos vulnerables y las bases que deberán observarse para garantizar su inclusión y participación política en el Estado de Morelos, así como las obligaciones y reglas de postulación que corresponden a los partidos políticos, en los términos previstos por el propio Código. Dicho precepto reconoce la obligación de los partidos políticos de incluir, en las postulaciones correspondientes, candidaturas de personas pertenecientes a dichos grupos, privilegiando la interseccionalidad y observando las reglas aplicables a la integración de las fórmulas. Asimismo, prevé que las personas propietarias y suplentes que integren una fórmula bajo una acción afirmativa deberán cumplir con la calidad o condición correspondiente al grupo vulnerable de que se trate, así como las reglas y documentos mediante los cuales deberá acreditarse dicha pertenencia, atendiendo a la naturaleza de cada grupo. En este tenor, corresponde de manera exclusiva al Congreso Local la emisión de las leyes y normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, en consecuencia, ningún acuerdo, lineamiento o reglamento puede asumir la regulación sustantiva de dicha materia, ni mucho menos modificar o contrariar lo dispuesto por el legislador

De igual manera, el artículo 183, fracción IV, del Código Electoral Local establece que cuando el registro corresponda a un grupo vulnerable, se deberá indicar al que pertenece, disposición que forma parte del régimen aplicable al registro de candidaturas y que deberá observarse en la presentación, revisión y, en su caso, aprobación de las solicitudes correspondientes.

En consecuencia, los presentes Lineamientos tienen como finalidad instrumentar las bases legales establecidas en los artículos citados, mediante reglas de carácter operativo que permitan a este Instituto recibir, revisar y verificar la información y documentación relacionada con el registro de candidaturas pertenecientes a grupos vulnerables, sin modificar, ampliar o contrariar las determinaciones sustantivas establecidas por el legislador.

Es así que, en un una democracia representativa requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, motivo por el cual resulta de vital importancia que la representación política de los distintos grupos tenga una verdadera presencia que permita lograr una democracia inclusiva.

Siendo estas reformas:

Artículo *4. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

> **I. Adulto mayor,** Persona de 60 años de edad o más;
> **II. Afrodescendientes,** aquellas personas que, por sus usos, costumbres, cultura, cosmovisión, derivado de procesos identitarios y de identificación se autoadscriban como descendientes de la diáspora africana;
> **XV. Grupo vulnerable;** Conjunto de personas que, al tener constantemente menores oportunidades y un acceso restringido a derechos, se encuentran en una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad, entendiéndose para los efectos de esta Ley, a las personas Jóvenes, de la comunidad LGBTI, con discapacidad, adultos mayores y afrodescendientes;
> **XVII. Interseccionalidad,** Es la categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso (persona), multiplicando las desventajas y discriminaciones por pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad;

XVIII. Joven, Persona que se encuentra en el rango etario en términos del artículo 3 fracción II de la Ley de Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos, al momento del registro ante el Órgano Local y que cumpla los requisitos Constitucionales para ser electo a cargos de elección popular;

XIX. LGBTI, Es un término general e inclusivo, que contempla a la gama de colectivos de la diversidad sexual, de género y características sexuales, compuestos por personas:

Cuyas orientaciones sexuales difieren de la heterosexualidad;

Sus identidades de género son distintas a la identidad de género asignada al nacer;

O sus características sexuales físicas o anatómicas no se ajustan a los estándares binarios del sexo;

XXIV. Persona con Discapacidad, Incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

En ese sentido, **los derechos de las personas pertenecientes a los Grupos Vulnerables, (Comunidad LGBTI, con Discapacidad, Afrodescendientes, Adultos Mayores y Jóvenes),** incluyen el reconocimiento en la carta magna, así como su existencia como parte de la diversidad cultural del estado, el derecho a la identidad, cultura, acceso a la justicia y protección contra el racismo, incluyendo también la participación en la vida política y social y que exista un piso mínimo para la participación de los Grupos Vulnerables y con ello lograr condiciones generarles idóneas para disfrute de sus derechos político electorales, donde puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y eliminar progresivamente la discriminación, garantizando de manera progresiva la participación efectiva de las personas pertenecientes a los Grupos Vulnerables.

XIX. De la competencia del IMPEPAC para emitir lineamientos en materia de grupos en situación de vulnerabilidad. La competencia de este Órgano Electoral para emitir los presentes Lineamientos debe analizarse a partir de las atribuciones que le confiere el marco constitucional y legal, frente a la reserva legislativa establecida para el Congreso del Estado respecto de la regulación del proceso de postulación de candidaturas para grupos vulnerables. Para determinar dicho alcance, y garantizar que las disposiciones

administrativas se limiten a instrumentar y dar operatividad a las bases legales sin modificarlas ni contrariarlas, resulta indispensable interpretar de manera conjunta las facultades reglamentarias de esta autoridad administrativa, los límites fijados por el legislador local y los criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales federales en la materia.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que regulan la naturaleza, finalidades y atribuciones de este organismo, constituyen el marco de su actuación. Dentro de ese marco, **el artículo 78, fracción III, del Código reconoce expresamente al Consejo Estatal Electoral la atribución de expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones**.

Dicha facultad no constituye una habilitación para sustituir las decisiones del Congreso ni para apartarse de las disposiciones legales. Su finalidad consiste en establecer las reglas de ejecución necesarias para que las atribuciones constitucionales y legales del Instituto puedan ejercerse de manera cierta, uniforme y efectiva. Su alcance debe determinarse atendiendo a la materia concreta que se pretende instrumentar y a los límites establecidos por el ordenamiento.

Esta cuestión fue examinada directamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, los expedientes SUP-JE-27/2024 y SUP-JDC-134/2024 acumulado. La controversia se relacionó con la revocación de los lineamientos emitidos por el IMPEPAC para el registro de candidaturas indígenas, a partir de una interpretación del artículo 179 Bis del Código que consideraba vulnerada la reserva legislativa por la expedición del instrumento administrativo.

En los párrafos 57 a 60 de la ejecutoria, la Sala Superior determinó que el estudio efectuado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos había sido dogmático y aislado, porque se limitó a sostener que el Instituto se había extralimitado en su facultad reglamentaria, sin examinar específicamente las disposiciones de los lineamientos. Precisó que la reserva establecida en el artículo 179 Bis debía interpretarse de manera

acorde con la facultad reglamentaria del Instituto, cuyo objeto es cumplir los fines constitucionales y legales que tiene encomendados.

La relevancia de esta determinación consiste en que la Sala Superior no consideró suficiente la existencia de una cláusula de reserva para concluir que cualquier disposición administrativa sobre el registro de candidaturas resultaba jurídicamente inadmisible. Por el contrario, exigió analizar el contenido de las reglas emitidas para establecer si modificaban las decisiones legislativas o si únicamente instrumentaban su cumplimiento.

En los párrafos 61 a 67, la Sala Superior explicó que la facultad reglamentaria permite emitir normas generales, abstractas y obligatorias para proveer al exacto cumplimiento de la ley en la esfera administrativa. También distinguió sus límites: la reserva de ley impide abordar las materias exclusivas del legislador, mientras que la subordinación jerárquica obliga a que las disposiciones administrativas desarrollen y complementen el ordenamiento sin excederlo.

Asimismo, reconoció que, tratándose de un órgano constitucional autónomo como el IMPEPAC, dicha facultad tiene una base constitucional propia y debe comprenderse en relación con las funciones que le corresponden. En particular, identificó las atribuciones del artículo 78, fracciones III y XXIX, del Código, relativas a la expedición de reglamentos y lineamientos y al registro de candidaturas en los términos legalmente establecidos.

En el párrafo 69, la ejecutoria reiteró que los organismos públicos locales electorales pueden ejercer su facultad regulatoria cuando no exista una reserva legal, cuando se realicen dentro del marco de sus competencias y no excedan la norma que les da origen. Lo anterior guarda congruencia con lo razonado en los párrafos 70 y 71 del la determinación referida, donde se precisa que el IMPEPAC está facultado para instrumentar el registro de candidaturas y adoptar las medidas necesarias para materializar las acciones afirmativas legislativas, a condición de respetar la reserva de ley del artículo 179 Bis del Código Electoral local y abstenerse de alterar las reglas definidas por el legislador

Por tanto, la delimitación de la materia reservada exige distinguir las decisiones sustantivas que corresponden al legislador de los procedimientos mediante los cuales la autoridad administrativa debe ejecutarlas. La existencia de una reserva sobre las

primeras no permite presumir que se encuentra prohibida toda actuación normativa relacionada con su aplicación.

La Sala Superior desarrolló esta distinción en los párrafos 74 a 79, al señalar que debían examinarse particularmente las disposiciones administrativas para determinar si creaban o modificaban derechos y obligaciones o si detallaban procedimientos y metodologías que desarrollaban lo establecido en el Código. De esta manera, el análisis de competencia debe atender al contenido y efectos de cada regla, y no únicamente al nombre del instrumento mediante el cual se emite.
Debe precisarse que la Sala Superior revocó la resolución local para que se efectuara un nuevo estudio completo y exhaustivo; no declaró válidas, de manera anticipada, todas las disposiciones de aquellos lineamientos. Sin embargo, las razones que sustentaron esa decisión reconocieron expresamente la posibilidad jurídica de que el IMPEPAC instrumente las disposiciones legislativas dentro de los límites señalados. Ese criterio permite sustentar la existencia de la atribución administrativa, sin prejuzgar sobre la validez de cualquier contenido que pretenda incorporarse a su ejercicio.

Al efecto, el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SCM-JDC-40/2024 y acumulados, relacionado con los lineamientos del IMPEPAC para el registro de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad. En esa ejecutoria examinó nuevamente el alcance de la reserva establecida en el artículo 179 Bis y la facultad normativa del Instituto.

En las páginas 35 a 38, la Sala Regional explicó que la potestad reglamentaria permite establecer el marco de ejecución necesario para desempeñar las atribuciones conferidas por la ley, pero está sujeta a los principios de legalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica. Precisó que las disposiciones administrativas no pueden modificar el contenido legislativo, extenderlo a supuestos distintos ni imponer limitaciones diferentes de las previstas por el ordenamiento.
Para delimitar ambas funciones, señaló que corresponde a la ley determinar los elementos sustantivos de la situación jurídica, mientras que al reglamento de ejecución le corresponde desarrollar la forma de hacerlos efectivos. Bajo esa distinción, las disposiciones administrativas pueden concretar los medios para cumplir una obligación previamente definida, sin sustituir la decisión que la origina.

La Sala Regional sostuvo que las facultades exclusivas del Congreso deben interpretarse de manera acorde con la potestad reglamentaria del Instituto y con sus fines constitucionales y legales. Asimismo, retomó expresamente lo resuelto en SUP-JE-27/2024 y SUP-JDC-134/2024 acumulado sobre la autonomía normativa del IMPEPAC y las atribuciones previstas en el artículo 78 del Código.

Al examinar el caso concreto, en las páginas 40 a 44, consideró incorrecto que el Tribunal local hubiera concluido que la sola emisión de los lineamientos invadía la reserva legislativa. Explicó que era necesario contrastar sus disposiciones con el Código para determinar si alteraban su contenido o únicamente detallaban y hacían operativas las hipótesis previstas por el legislador.

La Sala Regional advirtió que **una interpretación de reserva total, sin examinar las disposiciones concretas, podría impedir al Instituto instrumentar cualquier aspecto del registro de candidaturas**. Por ello, rechazó que la mera relación de una regla administrativa con la postulación bastara para considerarla una invasión de la competencia legislativa.

Como parte de su razonamiento, en las páginas 44 a 46, recuperó lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, respecto de una disposición de la legislación de Nuevo León que atribuía exclusivamente al legislador la tutela de la igualdad. Destacó que todas las autoridades tienen obligaciones en esta materia dentro de sus competencias y que las autoridades administrativas pueden desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos que contemplen acciones afirmativas.

La referencia a ese precedente no implica que las disposiciones de Morelos hayan sido invalidadas ni autoriza al Instituto a dejar de aplicarlas. Su relevancia para este acuerdo consiste en reforzar la interpretación conforme a la cual la responsabilidad legislativa de definir el modelo debe coexistir con las atribuciones de ejecución y garantía que corresponden a la autoridad electoral administrativa.

La propia Sala Regional aclaró los límites de su conclusión al distinguir el asunto SCM-JDC-325/2023, en el que se había considerado que el Instituto no contaba con facultades para implementar las medidas solicitadas a favor de un grupo no contemplado en la Constitución ni en el Código Local. Por tanto, el precedente SCM-JDC-40/2024 no reconoció una potestad irrestricta para crear cualquier acción

afirmativa, sino la posibilidad de instrumentar las disposiciones existentes dentro del marco jurídico aplicable.

Finalmente, la Sala Regional asumió el estudio de los planteamientos locales en plenitud de jurisdicción y confirmó los lineamientos en lo que fue materia de impugnación. Así, además de rechazar una interpretación absoluta de la reserva legislativa, examinó disposiciones concretas del instrumento administrativo y resolvió sobre su compatibilidad con el ordenamiento.

Las razones de ambas ejecutorias permiten sostener que el análisis debe distinguir dos cuestiones: la existencia de la facultad del Instituto para expedir disposiciones de ejecución y la conformidad de su contenido con la legislación. La primera no puede negarse de manera general por la sola presencia de una reserva; la segunda exige que las reglas administrativas se mantengan dentro del ámbito permitido y respeten las determinaciones legislativas.

En ese sentido, mediante la reforma político-electoral publicada el siete de junio de dos mil veintitrés, a través de los decretos números mil trece y mil dieciséis, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6200, sexta época, se reformaron el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, incorporándose disposiciones encaminadas a establecer las bases para la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos, personas de la comunidad LGBTI, con discapacidad, afrodescendientes, personas adultas mayores y jóvenes.

No obstante, en dicha reforma también se estableció una reserva legislativa en favor del Congreso del Estado, al disponer que la emisión de las leyes, reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas corresponde exclusivamente a dicho órgano legislativo, por lo que las disposiciones que emita no podrán ser reguladas, modificadas o contrariadas mediante instrumentos de carácter secundario, como acuerdos, lineamientos o reglamentos subordinados a la ley.

Estas disposiciones deben ser observadas por el Instituto; su interpretación, sin embargo, debe realizarse conjuntamente con las atribuciones administrativas que el propio Código conserva y con las actuaciones que la reforma encomienda expresamente al organismo electoral. **La definición legislativa del modelo y su ejecución administrativa**

constituyen funciones relacionadas que deben ejercerse dentro de sus respectivos ámbitos.

Al Instituto le corresponde organizar la aplicación de esas decisiones mediante las atribuciones que conserva para recibir y revisar solicitudes, verificar obligaciones legales, integrar información, identificar incumplimientos, formular los requerimientos procedentes y emitir las determinaciones correspondientes. La expedición de reglas que ordenen estas actuaciones encuentra sustento en la facultad del artículo 78, fracción III, siempre que su contenido sea necesario para ejercer atribuciones existentes y no modifique las condiciones sustantivas establecidas por el legislador.

La expresión relativa a que las bases legislativas no podrán ser reguladas por normas inferiores debe entenderse en relación con el objeto protegido por la propia disposición: el diseño del modelo legal. En consecuencia, impide que una autoridad administrativa reconfigure dicho modelo mediante nuevas bases, excepciones, restricciones o exigencias. Su interpretación sistemática no conduce a suprimir los procedimientos necesarios para aplicar las obligaciones que el mismo ordenamiento encomienda verificar al Instituto.

La reserva como facultad exclusiva del Congreso constituye un límite que debe observar este Instituto en el ejercicio de su facultad reglamentaria. En consecuencia, la emisión de disposiciones administrativas no puede tener por objeto sustituir al legislador en la definición de las reglas sustantivas de postulación, modificar las bases establecidas en el Código Electoral o introducir requisitos y condiciones que alteren el modelo legislativo; sin embargo, ello no significa que el Instituto se encuentre impedido para ejercer las atribuciones que le corresponden en la organización y desarrollo de los procesos electorales. Por tanto, la interpretación conjunta de la reserva legislativa y la facultad normativa de este Consejo permite reconocer un ámbito de ejecución administrativa, el cual no busca corregir, ampliar o reemplazar las decisiones del Congreso, sino instrumentar cómo serán aplicadas y verificadas las disposiciones legales por los órganos del Instituto dentro de sus competencias.

Bajo esa delimitación, las disposiciones de ejecución pueden ordenar la información que será utilizada en las verificaciones, identificar los órganos responsables, establecer la secuencia de revisión y precisar la documentación de los resultados, siempre que tales determinaciones encuentren sustento en atribuciones legales y no produzcan

obligaciones sustantivas distintas. También pueden desarrollar los mecanismos de requerimiento y subsanación previstos por el ordenamiento, sin ampliar sus consecuencias ni alterar los plazos legales.

El fundamento de los Lineamientos reside, por consiguiente, en la conexión entre una atribución administrativa expresa y una obligación constitucional o legal cuya aplicación deba organizarse. La necesidad de facilitar la actuación de los órganos electorales o la comprensión de las reglas refuerza la utilidad del instrumento, pero no sustituye esa conexión ni constituye, por sí sola, una fuente de competencia.

La validez de las disposiciones tampoco depende de que el documento se denomine lineamientos, manual, criterio o instrumento operativo. Conforme a los precedentes examinados, debe atenderse a sus efectos materiales: una regla que altere el modelo legal no se vuelve admisible por calificarse como operativa; una disposición que instrumente atribuciones existentes no queda prohibida por el solo hecho de tener carácter general y obligatorio.

En consecuencia, este acuerdo sustenta la competencia de este Consejo Estatal Electoral para emitir disposiciones de ejecución que permitan cumplir las funciones que tiene atribuidas en materia de inclusión y participación político-electoral de las personas pertenecientes a **grupos de atención prioritaria** El ejercicio de dicha competencia se encuentra delimitado por las disposiciones establecidas por el legislador, los principios de jerarquía normativa, legalidad y certeza, así como por el respeto a los derechos político-electorales.
La interpretación adoptada reconoce la competencia del Congreso del Estado para establecer las bases normativas en la materia y, al mismo tiempo, las atribuciones del Instituto para instrumentar su cumplimiento en el ámbito administrativo, exigiendo que cada disposición de carácter secundario encuentre justificación en las facultades legales del organismo electoral y se mantenga dentro de los límites del ordenamiento jurídico. De esta manera, se atienden los criterios sostenidos por las Salas Superior y Regional, sin desconocer la vigencia ni el carácter obligatorio de las disposiciones legislativas.

La emisión de los Lineamientos responde a la necesidad de establecer disposiciones que orienten las actuaciones de este Instituto durante el procedimiento de registro de candidaturas de personas pertenecientes a grupos vulnerables, en observancia de las

disposiciones constitucionales y legales aplicables. Su aplicación se circunscribe al Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027 en el Estado de Morelos.

Los Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para instrumentar el registro de candidaturas de personas pertenecientes a los grupos vulnerables reconocidos por la legislación electoral local, mediante reglas operativas relativas a su identificación, documentación y medios de acreditación, así como a la presentación y revisión de la información.

Por su parte, los formatos que forman parte integral de los Lineamientos consistentes en:

- Carta bajo Protesta para candidatura a Diputación por el Principio de Representación Proporcional.
- Carta de ratificación ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- Carta bajo Protesta para candidatura a Diputación por el Principio de Mayoría.
- Carta de ratificación ante la Consejería/Secretaría del Consejo Distrital/Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Los formatos señalados tienen como finalidad estandarizar la presentación de las manifestaciones y documentación necesarias para el registro de las candidaturas, así como establecer los mecanismos de ratificación que correspondan ante las instancias competentes, según el tipo de postulación. Con ello, se busca facilitar la recepción y revisión de la información, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos.

Finalmente, la emisión de este instrumento encuentra sustento en la facultad reglamentaria del Consejo Estatal Electoral, prevista en el artículo 78, fracciones I, III, y XLV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En ejercicio de dichas atribuciones, este órgano superior de dirección cuenta con facultades para emitir las determinaciones y disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, establecidas dentro del marco constitucional y legal aplicable y con respeto a la reserva legislativa establecida por el Congreso del Estado.

En virtud de lo anterior, y considerando que el proyecto de Lineamientos fue aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Grupos Vulnerables, así como por la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, este **Consejo Estatal Electoral** estima procedente aprobar los Lineamientos para el registro de candidaturas de las personas pertenecientes a los Grupos Vulnerables

relativos al Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027 en el Estado de Morelos, con la finalidad de establecer las reglas y criterios que deberán observarse durante el procedimiento de registro de dichas candidaturas, así como orientar la actuación de las áreas y órganos de este Instituto que intervengan en su desarrollo.

Por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 9, 35, 41, fracción V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 y 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, primer párrafo, 40, fracción XXXIV, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 19, 63, 69, 71, 78, fracciones I, II, XI y XLIV, 83, 84, 85, 91 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; este **Consejo Estatal Electoral** emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **aprueban** los **Lineamientos para el registro de candidaturas de las personas pertenecientes a los Grupos Vulnerables relativos al Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027 en el Estado de Morelos**, contenidos en el **Anexo Único** del presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de Internet de este Instituto en atención al principio de máxima publicidad.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que realice las acciones necesarias para la **publicación** del presente acuerdo en el Periódico Oficial **"Tierra y Libertad**.

QUINTO. Los presentes **Lineamientos para el registro de candidaturas de las personas pertenecientes a los Grupos Vulnerables relativos al Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027, en el Estado de Morelos,** entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Estatal Electoral.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Electorales; con el voto concurrente del Consejero Mtro. Adrián Montessoro Castillo, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día diecinueve de noviembre del año dos mil veintiséis, siendo las, doce horas con cuarenta y un minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS

LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. CHRISTIAN GALLARDO GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

C. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO PAZ

C. CELSO MARIO HERNÁNDEZ BARAJAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOMOS

C. SAÚL MORENO SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO BIEN CIUDADANO

Lineamientos para el registro de candidaturas de las personas pertenecientes a los Grupos Vulnerables relativos al Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027, en el Estado de Morelos

Capitulo I.
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases relativas al registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables cuya representatividad en los órganos de elección popular debe ser de carácter progresivo.

Los presentes Lineamientos son de carácter público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos con acreditación nacional y local, así como para las coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en su caso.

Artículo 2. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos, los tratados internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte; Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección del Estado de Morelos, particularmente, aquellos relativos a las personas pertenecientes a los grupos Vulnerables.

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

Las siguientes definiciones:

a) Adulto mayor. Persona de 60 años de edad o más.

b) Afrodescendientes. Aquellas personas que, por sus usos, costumbres, cultura, cosmovisión, derivado de procesos identitarios y de identificación se autoadscriban como descendientes de la diáspora africana.

c) Interseccionalidad. Es la categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso (persona), multiplicando las desventajas y discriminaciones por pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad.

d) LGBTI/Diversidad Sexual. Es un término general e inclusivo, que contempla a la gama de colectivos de la diversidad sexual, de género y características sexuales, compuestos por personas cuyas orientaciones sexuales difieren de la heterosexualidad; sus identidades de género son distintas a la identidad de género asignada al nacer o sus características sexuales físicas o anatómicas que no se ajustan a los estándares binarios del sexo;

e) Fórmula de Candidaturas. Postulación de una persona propietaria y una suplente. Las fórmulas deberán atender al principio de homogeneidad; por lo que, las personas propietarias y suplentes deberán pertenecer al mismo género o bien, cuando la persona propietaria sea hombre, la suplencia podrá ser ocupada por una mujer.

f) Grupo Vulnerable. Conjunto de personas que, al tener constantemente menores oportunidades y un acceso restringido a sus derechos, se encuentran en una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad, siendo las personas Jóvenes, de la comunidad LGBTI, con discapacidad, adultos mayores y afrodescendientes.

g) Joven. Es aquella persona que tiene entre 18 y 29 años en términos del artículo 3 fracción II de la Ley de Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos y al momento del registro ante el IMPEPAC, cumpla los requisitos Constitucionales para ser electo a cargos de elección popular.

h) Paridad de Género. Principio fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza la representación igualitaria entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de elección popular.

i) Personas con Discapacidad. Incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

j) Proceso electoral: Es el tiempo transcurrido entre la convocatoria a elección y la proclamación de las autoridades electas y dentro del cual se producen una serie de actos secuenciales de conformidad a la norma legal. Está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos y las ciudadanas y

ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

k) Planillas de Ayuntamientos. Se componen de las candidaturas conformadas por propietarios y suplentes que los partidos políticos y candidatos independientes registran para competir por un Ayuntamiento.

l) Registro en línea: Procedimiento mediante el cual se llevará de manera electrónica la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas, así como la documentación que requiere la Normativa Electoral.

m) Tratados Internacionales. Acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Las siguientes Abreviaturas:

Código. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Consejo Estatal. Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CONSTITUCIÓN FEDERAL. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IMPEPAC. Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

PEOL. Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027, en el Estado de Morelos.

REGLAMENTO. Reglamento Para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Estado de Morelos.

SERC: Sistema Estatal de Registro de Candidaturas.

Capítulo II
PROCESO DE POSTULACION REGISTRO Y RATIFICACIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS

Artículo 4. En el registro respectivo de una persona perteneciente a un grupo vulnerable deberá especificarse si la postulación corresponde a alguno de los grupos vulnerables, en caso de que exista interseccionalidad deberán especificarse los grupos vulnerables a los que pertenece y acompañar los documentos establecidos en el Código y en estos lineamientos para acreditar su candidatura.

Artículo 5. Si se postulara un mayor número de personas pertenecientes a los grupos vulnerables que las determinadas en el Código, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en su caso, a fin de que se les reconozca dicho carácter deberán cumplir los mismos requisitos y formalidades contempladas en el Código y en los presentes lineamientos, debiendo especificar en los registros respectivos tales calidades, con la finalidad de visibilizar su representatividad en los órganos de elección popular.

Artículo 6. Al momento de postular candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional pertenecientes a grupos vulnerables, los partidos políticos deberán garantizar y observar el principio constitucional de paridad de género.

Artículo 7. En la integración de las fórmulas a candidaturas, el titular y suplente deberán pertenecer al mismo grupo vulnerable procurando la interseccionalidad en términos de lo dispuesto al Código y en estos lineamientos.

Artículo 8. En los registros correspondientes a las candidaturas de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables, los datos correspondientes al nombre, apodo o sobrenombre según corresponda, la calidad por la que se postule así como el Partido Político que las postule, Coalición, Candidatura Común o Candidaturas Independientes que corresponda, a través de esta calidad serán de carácter público, garantizando la protección de los datos personales, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos y de todas las personas.

Los partidos políticos serán los responsables del registro, llenado y resguardo de los avisos de privacidad de las candidaturas de las personas pertenecientes a un grupo de situación de vulnerabilidad en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

Artículo 9. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes según corresponda a través del representante debidamente acreditado ante el Consejo Estatal, se presentará conforme a los formatos, anexos, plazos establecidos en el Calendario Electoral y los requisitos establecidos en el Código y en los Reglamentos relativos al PEOL que emita el Consejo Estatal.

Artículo 10. Los registros de candidaturas de las personas LGBTI o de la diversidad sexual, deberán acompañarse dé al menos uno de los siguientes documentos:

I) Carta bajo protesta de decir verdad (Anexo 1 o Anexo 3), en la que se precise que la persona se autoadscribe como una persona de la diversidad sexual y la misma que deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC o ante las consejeras, consejeros o la secretaría de los consejos distritales o municipales según corresponda; previa delegación en su caso de dicha atribución, mediante la Oficialía Electoral, delegado por acuerdo del Consejo Estatal según corresponda, (Anexo 2 o Anexo 4) o a través de notaría pública.

II) La notificación de la modificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género emitida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos o el Registro Civil de alguna otra entidad federativa; en el que se le deberá reconocer su nueva identidad de género y personalidad jurídica de la persona postulante.

III) Acta de matrimonio que haga constar que la persona postulante a una candidatura contrajo matrimonio con otra persona de su mismo género.

IV) Sentencia dictada en favor de la persona postulante relativa al derecho a la igualdad y no discriminación, con base en la orientación sexual, características sexuales, identidad o expresión de género de la persona postulante.

V) Documentación que haga constar el ejercicio de la función pública en torno a los derechos de la diversidad sexual, con al menos dos años de experiencia en el cargo público, misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de nómina expedidos por algún ente público o similares, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local y en el CIPEEM.

VI) Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en el desarrollo de investigaciones, cobertura periodística, creación de obras artísticas, gestión cultural, litigio, impartición de capacitaciones, cursos, talleres o similares o activismo en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de personas de la diversidad sexual, expedidos por instituciones de carácter público y asociaciones civiles debidamente constituidas conforme a la ley de la materia.

Las personas que se autoadscriben como No Binarias, en el ejercicio al derecho a su libre desarrollo de la personalidad, que se postule a una candidatura podrá marcar en el Sistema de Registro de Candidatos del IMPEPAC, la opción No Binarios, como un derecho a la identidad.

Dicha postulación, deberá ser plasmada en el Sistema de Registro de Candidaturas que emita el IMPEPAC, que se acredita la candidatura como persona perteneciente a un Grupo Vulnerable, en caso de no hacerlo la postulación no corresponderá a la candidatura de Grupo Vulnerable que corresponda.

En caso de que la persona no pertenezca, se identifique o represente a un Grupo Vulnerables en el Sistema de Registro de Candidaturas se podrá optar por indicar en la casilla respectiva, "No pertenezco, ni me identifico y no represento a un Grupo Vulnerable".

Artículo 11. Los registros de candidaturas de las personas afrodescendientes deberán acompañarse de al menos uno de los siguientes documentos.

I) Carta bajo protesta de decir verdad (Anexo 1 o Anexo 3), en la que se precise que la persona se autoadscribe como persona afrodescendiente y la misma que deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC o ante las consejeras, consejeros o la secretaria de los consejos distritales o municipales según corresponda, previa delegación en su caso de dicha atribución, mediante la Oficialía Electoral, delegado por acuerdo del Consejo Estatal según corresponda, (Anexo 2 o Anexo 4) o a través de notaría pública.

II) Constancia del ejercicio de la función pública, en torno a los derechos de las poblaciones afrodescendientes o sus derechos humanos, con al menos dos años de experiencia en el cargo público, misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de nómina expedidos por algún ente público o similares, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local y en el CIPEEM.

III) Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en el desarrollo de investigaciones, cobertura periodística, creación de obras artísticas, gestión cultural, litigio, impartición de capacitaciones, cursos, talleres o similares, o activismo en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de la personas afrodescendientes expedidos por instituciones de carácter público y asociaciones civiles debidamente constituidas conforme la ley de la materia.

IV) Documentación que acredite la afrodescendencia, hasta en cuarto grado de ascendencia conforme a lo establecido en el Código Civil Federal y el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Dicha postulación, deberá ser plasmada en el Sistema de Registro de Candidaturas que emita el IMPEPAC, que se acredita la candidatura como persona perteneciente a un Grupo Vulnerable, en caso de no hacerlo la postulación no corresponderá a la candidatura de Grupo.

En caso de que la persona no pertenezca, se identifique o represente a un Grupo Vulnerable en el Sistema de Registro de Candidaturas se podrá optar por indicar en la casilla respectiva, "No pertenezco, ni me identifico y no represento a un Grupo Vulnerable".

Artículo 12. El Procedimiento de ratificación de las cartas bajo protesta de decir verdad para las personas que se autoadscriban de la diversidad sexual o afrodescendientes, será plasmado en el acuerdo delegatorio que emita el Consejo Estatal.

Artículo 13. Los registros de candidaturas de las personas con discapacidad deberán presentar certificación médica expedida por una institución de salud pública, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional del médico especialista en medicina física y rehabilitación o especialista en el tipo de discapacidad a certificar, que lo expide, así como el sello de la institución y precisar el tipo y grado de discapacidad cuya discapacidad deberá de ser permanente.

Para la elaboración de la certificación médica expedida por la institución de salud pública señalada en el párrafo anterior, servirá como criterio orientador la "Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica" emitida por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) conforme a lo establecido en el artículo 179 Bis del CIPEEM, el cual podrá ser consultado en la siguiente liga de Internet:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/clasificadoresycatalogos/doc/clasificacion_de_tipo_de_discapacidad.pdf

Dicha postulación, deberá ser plasmada en el Sistema de Registro de Candidaturas que emita el IMPEPAC, que se acredite la candidatura como persona perteneciente a un Grupo Vulnerable, en caso de no hacerlo la postulación no corresponderá a la candidatura de Grupo Vulnerable.

Artículo 14. Las candidaturas de las personas jóvenes y adultos mayores, deberán de ser acreditadas a través de los partidos políticos, candidaturas independientes, candidaturas comunes y coaliciones según corresponda, con la exhibición de la Credencial para votar con fotografía vigente o acta de nacimiento. Dicha postulación, deberá ser plasmada en el Sistema de Registro de Candidaturas que emita el IMPEPAC, que se acredita la candidatura como persona perteneciente a un Grupo Vulnerable, en caso de no hacerlo la postulación no corresponderá a la candidatura de Grupo Vulnerable.

En caso de que la persona no pertenezca, se identifique o represente a un Grupo Vulnerables en el Sistema de Registro de Candidaturas, se podrá

optar por indicar en la casilla respectiva, "No pertenezco, ni me identifico y no represento a un Grupo Vulnerable".

Artículo 15. Los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula de personas pertenecientes a cualquiera de los grupos vulnerables a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, ello con la finalidad de garantizar los principios de igualdad, no discriminación y progresividad de los Derechos Humanos, las cuales deberán ser integradas por la persona propietaria y suplente del mismo Grupo Vulnerable; procurando la interseccionalidad de otra condición de grupo vulnerable, la cual debe ser manifestada en el Sistema de Registro de Candidaturas que emita el IMPEPAC.

Conforme lo dispone la fracción III del artículo 185 del Código, en caso de que no se cumpla con los requisitos establecidos en el Código y en los presentes lineamientos, respecto a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, el pleno del IMPEPAC, prevendrá a los partidos políticos a efecto de dar cumplimiento al requerimiento, para lo cual estas deberán subsanar en un término de 72 horas, contadas a partir del momento de su notificación, en caso de no cumplir con la prevención, se les otorgará una prórroga única de 24 horas para cumplimentar; en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura de Grupo Vulnerable.

Artículo 16. En las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa, así como para el registro de las fórmulas de candidaturas para las presidencias, sindicaturas y regidurías de los treinta y tres ayuntamientos del Estado de Morelos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes o candidaturas comunes según corresponda, podrán registrar una o más candidaturas pertenecientes a algún Grupo Vulnerable procurando la interseccionalidad de otra condición de Grupo Vulnerable.

En caso de que no se cumpla con los requisitos establecidos en el Código y en los presentes lineamientos, los consejos electorales según corresponda, prevendrán a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes o candidaturas comunes en términos de los Lineamientos para la Realización de Notificaciones del IMPEPAC por medio del Sistema de Registro de Candidaturas que emita el IMPEPAC, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento, para lo cual estas deberán subsanar en un término de 72 horas, contadas a partir del momento de su notificación, en caso de no cumplir con la prevención, se les otorgará una prórroga única

de 24 horas para cumplimentar; en caso de reincidencia, la fórmula de la candidatura será procedente, pero no será considerada con la calidad de Grupo Vulnerable.

La elección de las autoridades de los Municipios Indígenas se regirá conforme a su Sistema Normativo Indígena.

Artículo 17. Dentro de las postulaciones para los cargos de elección popular los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes procurarán participación de personas pertenecientes a los grupos Vulnerables.

Artículo 18. Una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas de personas pertenecientes a los grupos vulnerables para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a través del representante debidamente acreditado, la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código, y en los presentes lineamientos con el propósito de verificar el cumplimiento de las reglas de postulación de personas pertenecientes a grupos vulnerables se estará conforme a lo dispuesto en los presentes lineamientos.

Capítulo III.
DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS DE PERSONAS VULNERABLES

Artículo 19. En el caso de sustitución de candidaturas de personas de Grupos Vulnerables, solo serán procedentes cuando quienes sustituyan, cumplan con la misma calidad o condiciones de quienes integraron la fórmula de candidaturas original que corresponda al mismo Grupo Vulnerable.

Una vez recibida la solicitud de sustitución y en su caso realizada la ratificación en caso de renuncia, el órgano electoral correspondiente dará aviso de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, con la finalidad de someter a consideración del Consejo Estatal Electoral la solicitud planteada con la documentación presentada por el partido político, coalición o candidatura común; el Consejo Estatal Electoral determinará sobre la procedencia de la causal de sustitución planteada, otorgando en su caso un **plazo de cuarenta y ocho horas** para que el partido político, coalición, candidatura común o independiente realice la sustitución correspondiente ante el órgano electoral correspondiente; en

caso de realizarse la sustitución conducente, el órgano electoral correspondiente procederá a realizar el análisis respectivo dentro del plazo **veinticuatro horas**, debiendo informar a la Secretaría Ejecutiva de manera inmediata a que ello suceda; recibido el informe del órgano electoral correspondiente la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de acuerdo correspondiente, para que el Consejo Estatal Electoral resuelva sobre la procedencia de la sustitución.

En caso de cancelación de una candidatura por parte del partido, no podrá llevar a cabo la sustitución de la misma.

Capítulo IV
ASIGNACIONES DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 20. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional el IMPEPAC, garantizará la representación de las personas de grupos vulnerables conforme a los criterios establecidos en el artículo 16 del Código, verificándose si en el conjunto del total de las diputaciones de representación proporcional, se encuentra incluida una fórmula de candidaturas de diputación asignada a personas pertenecientes a alguno de los Grupos Vulnerables, de no ser así, se hará el ajuste en la última curul de representación proporcional asignada al partido político respetando el principio constitucional de paridad de género.

En caso de que la asignación hecha al partido político en la última curul, no cuente con candidatura de un Grupo Vulnerable; se procederá hacer el ajuste al siguiente instituto político que le fue asignada la diputación correspondiente.

Capítulo V
ASIGNACIONES DE REGIDURÍAS

Artículo 21. Al momento de realizar la asignación de regidurías en los municipios, el Consejo Estatal, procurará la representación e interseccionalidad de las personas pertenecientes a los Grupos Vulnerables, de conformidad con los criterios establecidos en el Código.

Capítulo VI
EXHORTO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 22. A fin de promover la no discriminación y la igualdad sustantiva, se exhortara a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, a efecto de que, a través de los medios que tengan a su alcance, procurarán que las acciones que generen previo al inicio de las precampañas, recolección de apoyo en su caso y las campañas, para el PEOL, relativas a la propaganda electoral que consideren las medidas razonables como traducción en lenguaje de señas, sistema braille, videos con subtítulos, con el objeto de garantizar a las personas con discapacidad sus derechos político electorales y el máximo acceso a la información.

Capítulo VII
DE LOS CASOS NO PREVISTOS

Artículo 23. Los casos no previstos en los presentes Lineamientos, serán resueltos por el Consejo Estatal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación y tendrán validez para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección, relativos al Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027 en el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Los presentes lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos y en la página oficial del IMPEPAC.

ANEXO 1

Cuernavaca Morelos, a _____ de marzo de 2027.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE.

Quien suscribe (colocar nombre completo de la persona), señalando como domicilio el ubicado en (colocar domicilio completo) y con el correo electrónico (colocar correo electrónico) aspirante a la candidatura (colocar si es propietario o suplente) a la Diputación por el Principio de Representación Proporcional postulado (a) (e) por (nombre del partido político) para contender en la lista de representación proporcional por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 179 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y los artículos 10 y 11 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS VULNERABLES, RELATIVOS AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2026-2027, EN EL ESTADO DE MORELOS, declaro bajo protesta de decir verdad:

Soy una persona (de la Diversidad Sexual + o afromexicana) y Acepto ser postulada a la Diputación por el Principio de Representación Proporcional postulado (a) (e) por el partido político (nombre del partido).

ATENTAMENTE

_____

NOMBRE Y FIRMA O HUELLA DACTILAR DE LA O EL CANDIDATO (A) (E).

ANEXO 2

Cuernavaca Morelos, a _____ de marzo de 2027.

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos siendo las _____ horas del día _____ ante la Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana comparece _____ (colocar el nombre completo) y manifiesta ser una persona (de la Diversidad Sexual + o afromexicana), quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto nacional Electoral con clave de elector_____(colocar el número), documento que se da fe tener a la vista y que en este acto se le devuelve a la parte interesada, quedando en el expediente copia fotostática de la misma quien dice llamarse _____ y se ostenta como candidato (a)(e) (propietario o suplente) a la Diputación por el Principio de Representación Proporcional, postulado (a) (e) por (nombre del partido político) para contender en la lista de representación proporcional y que en este acto manifiesta y comparece a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de Carta bajo protesta de decir verdad presentado ante el IMPEPAC, con fecha (Colocar la fecha), ya que reconoce como suya la firma que lo calza y por ser puesta de su puño y letra sin presión alguna.

Acto seguido, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana acuerda, tener por hechas las manifestaciones de la persona compareciente en los términos asentados y con fundamento en los artículos 64, 96 y 98 y 179 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 10 y 11 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS VULNERABLES, RELATIVOS AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2026-2027. EN EL ESTADO DE MORELOS, se le tiene por ratificado en todas y cada una de sus partes, su escrito de Carta bajo protesta de decir verdad en el que reconoce ser una persona (de la Diversidad Sexual + o afromexicana) para todos los efectos legales correspondientes. Por lo que se da por terminada la presente diligencia, la cual previa lectura y ratificación firman los que en ella intervinieron. Doy fe.

ANEXO 3

_____ (colocar el municipio) Morelos, a _____ de marzo de 2027.

Consejo Distrital número (Colocar el Número de Consejo) con sede en el municipio (colocar el Municipio) /Consejo Municipal de (Colocar el Municipio) del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
PRESENTE.

Quien suscribe colocar nombre completo de la persona, señalando como domicilio el ubicado en (colocar domicilio completo) y con el correo electrónico (colocar correo electrónico) aspirante a la candidatura (colocar si es propietaria o suplente) a la (Diputación de Mayoría/Presidencia Municipal/ Sindicatura/Regiduría de) postulado (a) (e) por (Candidatura independiente, nombre del partido o coalición o candidatura común) por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 179 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y los artículos 10 y 11 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS VULNERABLES, RELATIVOS AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2026-2027, EN EL ESTADO DE MORELOS, declaro bajo protesta de decir verdad:

Soy una persona (de la Diversidad Sexual + o afromexicana) y Acepto ser postulada a la candidatura colocar si es propietaria o suplente a la (Diputación de Mayoría/Presidencia Municipal/ Sindicatura/Regiduría de) postulado (a) (e) por (candidatura independiente, nombre del partido o coalición o candidatura común, candidatura independiente).

ATENTAMENTE

_____

NOMBRE Y FIRMA O HUELLA DACTILAR DE LA O EL CANDIDATO (A) (E).

ANEXO 4

(Colocar el Municipio) Morelos, a _____ de marzo de 2027.

En la ciudad de (Colocar el Municipio), Morelos siendo las _____ horas del día _____ ante el (la) Consejero(a) Electoral, Secretario del Consejo Distrital número (Colocar el Número de Consejo) con sede en el municipio (colocar el Municipio) /Consejo Municipal de (Colocar el Municipio)
comparece _____ (colocar el nombre completo) y manifiesta ser una persona (de la Diversidad Sexual + o afromexicana), quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector_____, documento que se da fe tener a la vista y que en este acto se le devuelve a la parte interesada, quedando en el expediente copia fotostática de la misma, quien dice llamarse _____ y se ostenta como candidato (a) (e) (propietario o suplente) a la candidatura colocar si es propietaria o suplente a la (Diputación de Mayoría/Presidencia Municipal/ Sindicatura/Regiduría de) postulado (a) (e) por (nombre del partido o coalición o candidatura común, candidatura independiente) y que en este acto manifiesta y comparece a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de Carta bajo protesta de decir verdad, presentado ante el Consejo Distrital número (Colocar el Número de Consejo) con sede en el municipio (colocar el Municipio) /Consejo Municipal de (Colocar el Municipio), ya que reconoce como suya la firma que lo calza y por ser puesta de su puño y letra sin presión alguna.

Acto seguido el/la Consejero (a) Electoral, Secretario (a) acuerda, tener por hechas las manifestaciones de la persona compareciente en los términos asentados y con fundamento en los artículos 179 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 10 y 11 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS VULNERABLES, RELATIVOS AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2026-2027, EN EL ESTADO DE MORELOS, se le tiene por ratificado en todas y cada una de sus partes, su escrito de Carta bajo protesta de decir verdad en el que reconoce ser una persona (de la Diversidad Sexual + o afromexicana), presentado con fecha (Colocar la fecha), para todos los efectos legales correspondientes. Por lo que se da por terminada la presente diligencia, la cual previa lectura y ratificación firman los que en ella intervinieron. Doy fe

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/389/2026

I. Respecto de la representación de grupos vulnerables en ayuntamientos 1
II. Respecto de los mecanismos de acreditación 2
III. Respecto de la asignación de diputaciones plurinominales 3
IV. Conclusión 5

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y con el debido respeto a la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, me permito formular el presente **voto concurrente**, pues efectivamente acompañé la aprobación del presente acuerdo por compartir su finalidad de fortalecer la inclusión y representación política de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados, así como la necesidad de establecer mecanismos que permitan materializar las acciones afirmativas previstas en nuestra legislación electoral.

No obstante, considero pertinente dejar constancia de algunas reservas respecto del alcance de determinadas disposiciones, particularmente a la luz de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica que delimitan el ejercicio de nuestra facultad reglamentaria.

I. Respecto de la representación de grupos vulnerables en ayuntamientos

Aquí advierto una diferencia normativa que considero relevante.

El artículo 18, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece expresamente que, al realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal Electoral debe **garantizar** la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables, conforme a los criterios establecidos en ese ordenamiento.

En contraste, el artículo 21 de los lineamientos aprobados dispone que este Consejo Estatal **procurará** dicha representación e interseccionalidad.

Si bien el artículo 179 Bis del Código utiliza la expresión «procurando la interseccionalidad», lo hace en relación con la integración de las fórmulas de candidaturas, supuesto que debe distinguirse de la obligación que el propio legislador impone a esta autoridad al momento de asignar las regidurías.

Desde mi perspectiva, esta diferencia no es meramente terminológica, pues mientras procurar supone orientar la actuación hacia determinada finalidad, garantizar implica observar un mandato jurídico cuyo cumplimiento debe verificarse conforme a los mecanismos establecidos en la ley.

Por tanto, estimo que la redacción reglamentaria no debe interpretarse como una disminución de la obligación legal de garantizar la representación de los grupos vulnerables, ni confundirse con el deber de procurar la interseccionalidad, cuyo tratamiento legislativo es distinto.

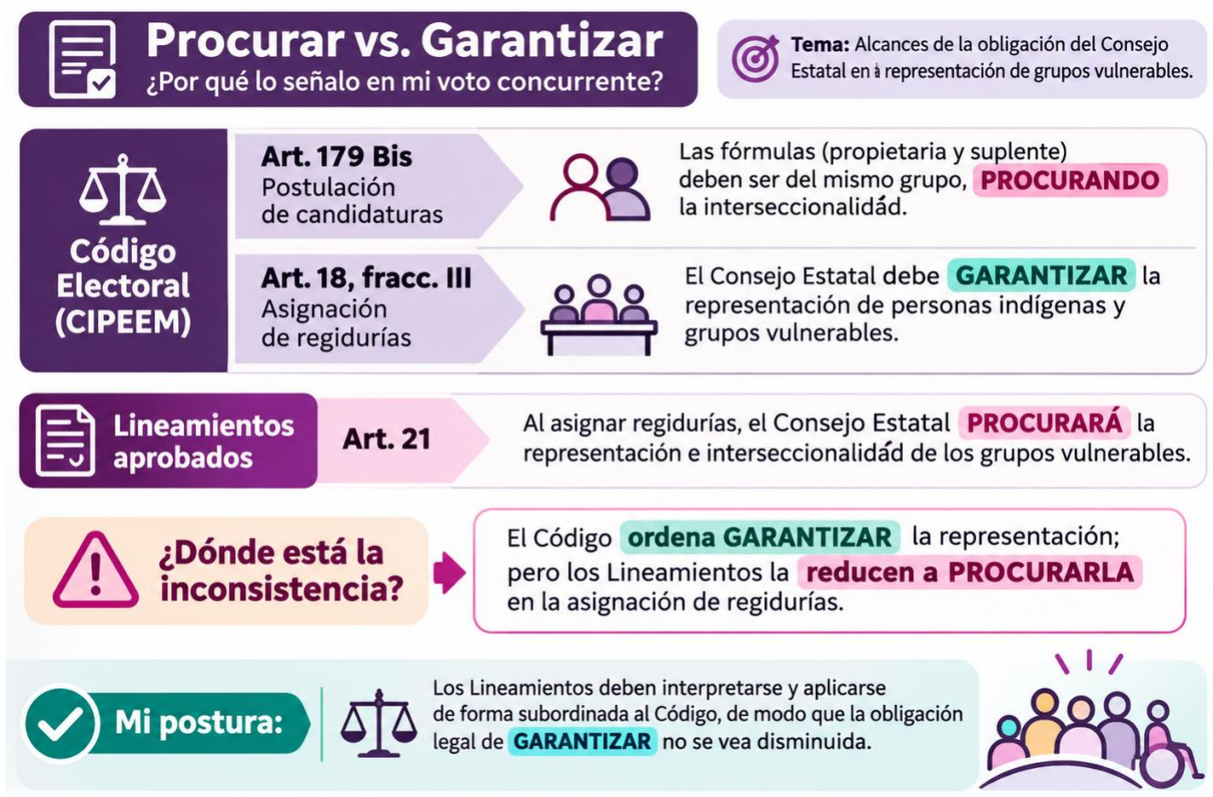

II. Respecto de los mecanismos de acreditación

Los artículos 10, fracción VI, y 11, fracción III, de los lineamientos condicionan determinados medios documentales a que sean expedidos por instituciones públicas o asociaciones civiles legalmente constituidas.

Sin embargo, las disposiciones correspondientes del artículo 179 Bis del Código no establecen expresamente esa limitación respecto de la procedencia de los documentos. Por ello, considero que su aplicación debe evitar que una exigencia instrumental se convierta en una restricción adicional a los medios de acreditación reconocidos por el legislador, particularmente cuando ello pudiera limitar injustificadamente el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas destinatarias de las acciones afirmativas.

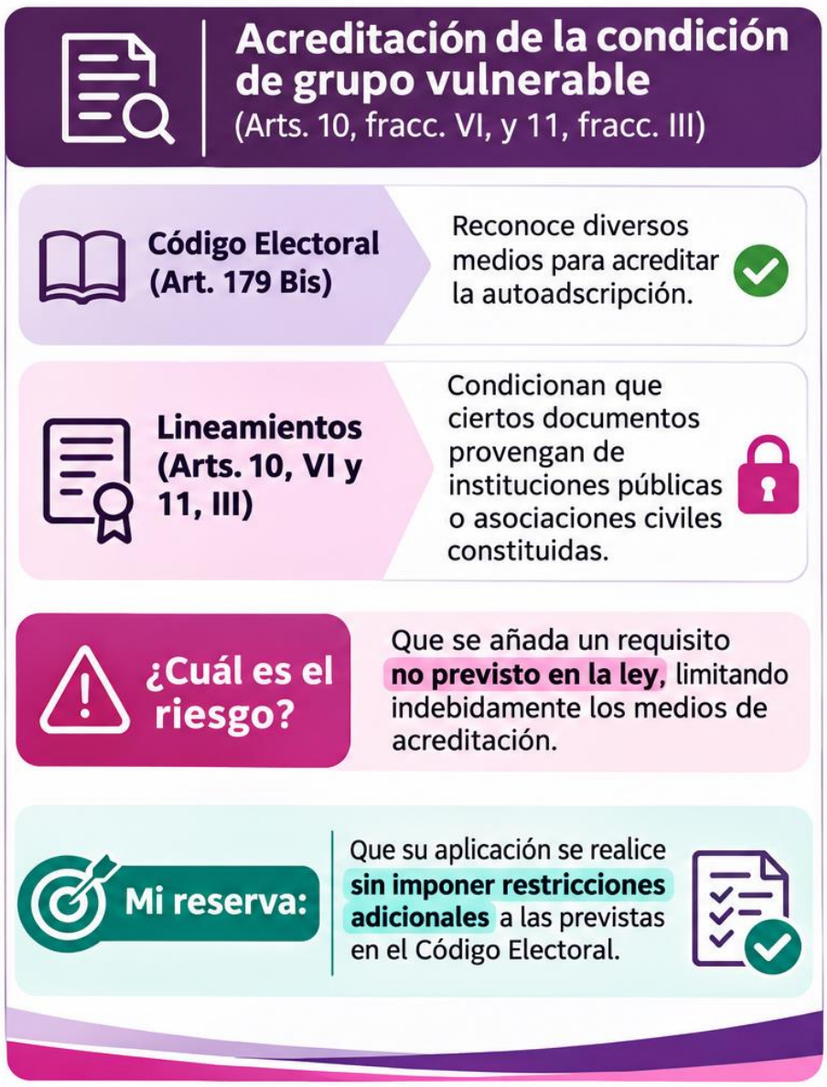

III. Respecto de la asignación de diputaciones plurinominales

El segundo párrafo del artículo 20 incorpora una previsión para realizar el ajuste correspondiente en el siguiente partido político con diputación asignada cuando no exista una candidatura de grupo vulnerable en el partido inicialmente considerado.

Al respecto, considero que dicha disposición debe interpretarse estrictamente a partir del procedimiento previsto en el artículo 16, fracción V, incisos d) y e), del Código, sin que su aplicación pueda modificar las reglas legales de distribución de diputaciones ni incorporar criterios de ajuste ajenos a los establecidos por el legislador.

Estas precisiones parten de una misma consideración jurídica: **la facultad reglamentaria no puede ampliar los requisitos establecidos por la ley, pero tampoco disminuir las obligaciones que el legislador expresamente impuso a esta autoridad.**



En ese sentido, considero que la eficacia de las acciones afirmativas no depende únicamente de la legitimidad de sus finalidades, sino también de que los instrumentos mediante los cuales se ejecutan respeten el marco normativo que les da origen.

IV. Conclusión

Finalmente, no debemos perder de vista que detrás de cada una de estas disposiciones existen personas que, por su edad, origen étnico o racial, condición de discapacidad, orientación sexual o identidad de género, históricamente han enfrentado obstáculos para acceder a los espacios de representación política.

Por ello, considero que nuestra responsabilidad institucional no puede limitarse a reconocer formalmente sus derechos, sino que debe traducirse en acciones concretas que hagan posible su ejercicio efectivo. **La inclusión no debe ser una aspiración sujeta a la buena voluntad de las autoridades, sino una garantía que encuentre plena materialización en las decisiones que adoptamos**, particularmente cuando así lo ha dispuesto expresamente el legislador.

Porque, al final, la democracia no se fortalece únicamente con la posibilidad de que todas las personas participen, sino también con la certeza de que sus voces, experiencias y realidades tengan un lugar en los órganos donde se toman las decisiones públicas.

Ese es, precisamente, el sentido de las acciones afirmativas, es decir, que las diferencias que enriquecen a nuestra sociedad nunca se conviertan en razones para excluir a nadie de su representación política. Y si la ley nos ha encomendado garantizar esa representación, nuestra obligación es hacerla efectiva, no solamente procurar que suceda.

Por estas razones, acompaño el sentido del acuerdo, dejando constancia de que las disposiciones señaladas deben interpretarse y aplicarse conforme al Código Electoral, sin que su contenido reglamentario pueda restringir derechos, introducir requisitos adicionales o relativizar obligaciones legales.

ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL